



**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE
NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

Acción de Tutela N° 2021-0345

Se decide la acción de tutela interpuesta por Janeth Giraldo Sánchez contra El Ministerio De Transporte, Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá SIM y La Secretaría De Movilidad Armenia Quindío.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo al derecho de petición calendado el 30 de marzo de 2012, mediante el cual peticiono: *“(...) la inclusión al sistema del pase de 5 categoría que a la fecha aparece a mi nombre pues revisado el sistema mi pase no aparece en el mismo, el cual se registra con el numero 630010234992 código de escuela 002-03001”*.

Expuso que la Secretaría Distrital de Bogotá, atendió la anterior solicitud mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2012, informándole que a cargo de su número de identificación no figuraba licencia de conducción alguna, aclarándole que desde el año 1999 la concesión inicio tales tramites; además que, según el rango de 63001 correspondía a la ciudad de Armenia – Quindío, por ello, era el organismo de transito correspondiente de esa ciudad el competente para la incorporación de la licencia de conducción referida al sistema central Runt, empero, refirió que a la fecha no registra en la base de datos de ninguna de estas entidades.

Así las cosas, consideró que su petición no ha sido resuelta de manera precisa, congruente y de acuerdo con lo solicitado.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de abril de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

El Ministerio De Transporte: Manifestó que, una vez conocida la presente acción procedió a solicitar los archivos planos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia SETTA, quien le informó que, dicha entidad dio respuesta a la accionante a través de correo electrónico para lo cual le remitió el certificado del profesional Universitario de control automotor, donde se explica que la licencia requerida no fue expedida en dicho organismo, lo que impide la entrega de los archivos planos de la licencia de conducción solicitados.

Así mismo, se consultó al Grupo de tecnologías de la información y las comunicaciones del Ministerio de Transporte quien indico que no se encontró información relacionada con el número de identificación 52909658 ni con el número de licencia 63001000234992

Destacó que, en apariencia, la licencia de conducción cuestionada fue expedida sin cumplir el procedimiento fijado para su expedición, lo que pondría en duda el trámite ejecutado para su obtención, por tanto, no es posible determinar si se incorpora o no al Registro Único nacional de tránsito – RUNT y el Registro Nacional de Conductores – RNC, como lo establece la CIRCULAR 20144200224511 del 27 de junio de 2014, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción.

La Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá SIM: Solicitó declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva señalando que la competente para resolver el pedimento de la actora es la Concesión Servicios Integrales Para La Movilidad – Consorcio SIM, advirtiendo que, la interesada no ha radicado derecho de petición en torno al tema objeto de censura.

La Secretaria De Movilidad Armenia Quindío: Asevero que mediante oficio número 00396 de fecha 21 de abril de 2021, se dio respuesta de fondo a la accionante, informándole que su licencia de conducción no fue expedida en ese organismo de tránsito, adjuntando la documental expedida por el profesional universitario de control de automotor, remitida al correo electrónico informado en el escrito de tutela, esto es, Yaneth.giraldo0602@gmail.com, por lo que, se evidencia la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM:

Sostuvo que, la petición objeto de tutela fue respondida a la accionante de forma clara y de fondo hace nueve (9) años, momento en el cual se le informo que, la petición no era procedente pues revisados los archivos de registro no figuraba ninguna licencia expedida para ese documento de identidad. Se le explicó que para incorporar una licencia de conducción en el Registro Único Nacional de Tránsito es imprescindible que existan los soportes que dan cuenta de la expedición de la licencia correspondiente. Finalmente, se le hizo saber que el rango numérico que aparentemente tiene la licencia que ella refiere (63001) no pertenece a Bogotá sino a la ciudad de Armenia, Quindío, organismo a quien se le corrió el traslado respectivo, documento que fue entregado en copia a la interesada.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*¹.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*².

¹ Sentencia T-077 de 2018.

² Sentencia T-970 de 2014.

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”³

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición de la accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado que el 30 de marzo de 2012, la accionante, formuló derecho de petición ante El Ministerio De Transporte, a través de cual solicitó: *“(...) la inclusión al sistema del pase de 5 categoría que a la fecha aparece a mi nombre pues revisado el sistema mi pase no aparece en el mismo, el cual se registra con el numero 630010234992 código de escuela 002-03001”*.

Escrutadas las probanzas aportadas, y conforme lo acepta y acredita la accionante, se observa que la parte accionada atendió en oportunidad la antedicha solicitud mediante la comunicación calendada el 24 de abril de 2012, a través de la cual le informó a la accionante que no era posible acceder a su pedimento toda vez que a cargo de su número de identificación no figuraba ninguna licencia de conducción requisito necesario para incorporarla en el Registro Único Nacional de Tránsito, indicándole que, el rango numérico que aparentemente tiene la misiva cuestionada pertenece a la ciudad de Armenia, Quindío.

³ Sentencia SU225 de 2013.

A lo anterior se suma, la contestación de La Secretaría De Movilidad Armenia Quindío, quien informó a la patente que la licencia de conducción requerida no fue expedida en ese organismo de tránsito, documental que fue notificada a la peticionaria al correo electrónico Yaneth.giraldo0602@gmail.com, informado en el escrito de tutela.

Igualmente se tiene la respuesta brindada por El Ministerio de Transporte, quien verificó con la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia SETTA, y el Grupo de tecnologías de la información y las comunicaciones de dicha Cartera, la situación de la accionante, concluyendo que, en apariencia, la licencia de conducción cuestionada fue expedida sin cumplir el procedimiento fijado para su expedición, por lo que no es posible incorporarla al Registro Único nacional de tránsito – RUNT y el Registro Nacional de Conductores – RNC, como lo establece la CIRCULAR 20144200224511 del 27 de junio de 2014.

Dicho esto, es patente aseverar que la petición de la que se duele la quejosa de fecha **30 de marzo de 2012**, fue resuelta en oportunidad por la accionada mediante la misiva calendada el **24 de abril de 2012**, esto es, en data preliminar a la presentación de esta acción constitucional -**19 de abril de 2021**, con lo cual aflora evidente se resolvió de fondo lo pretendido en punto de la reclamación planteada, sin que se advierta, bajo este supuesto, vulneración alguna al derecho fundamental de petición, independientemente del sentido de la misma, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las disposiciones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones toda vez que la decisión que en esta sede se puede impartir, persigue que se produzca una respuesta, se informe el trámite dado a la solicitud de quien demanda en sede constitucional, o se informe lo que se requiere para resolver de fondo el respectivo pedimento circunstancias que se encuentran cumplidas en el *sub-litem*.

Por otro lado, la accionante Ruth Janeth Giraldo Sánchez, tampoco acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la entidad accionada.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto no se infiere la afectación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, por lo que se denegara el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo constitucional promovido por **JANETH GIRALDO SÁNCHEZ** contra **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ SIM Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD ARMENIA QUINDÍO**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio', followed by a period.

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG